



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-008/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: COALICIÓN “POR
HIDALGO AL FRENTE” CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL Y SU CANDIDATO
PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR EL
DISTRITO IX CON CABECERA EN
METEPEC, HIDALGO, MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ GÓMEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia Definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-008/2018, declarando la existencia de las infracciones por violaciones a la normativa electoral al colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos (árboles), atribuidas a la Coalición “Por Hidalgo al Frente”, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral IX con cabecera en el Municipio de Metepec, Hidalgo.

GLOSARIO

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO.

CANDIDATO

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ.

COALICIÓN

COALICIÓN “POR HIDALGO AL
FRENTE” CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ACCIÓN NACIONAL

CÓDIGO ELECTORAL

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

CONSEJO DISTRITAL	CONSEJO DISTRITAL IX, CON CABECERA EN METEPEC, HIDALGO.
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
CONSTITUCIÓN FEDERAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CONSTITUCIÓN LOCAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
DENUNCIANTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
DENUNCIADOS	COALICIÓN “POR HIDALGO AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX CON CABECERA EN METEPEC, HIDALGO, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ.
LEY ORGÁNICA	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
PES	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
REGLAMENTO INTERIOR	REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA.	REGLAMENTO PARA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
SALA REGIONAL	SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CC SEDE EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO

SALA SUPERIOR	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
SECRETARIO EJECUTIVO	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
TRIBUNAL ELECTORAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las partes se desprende:

ANTECEDENTES:

1.- Inicio del Proceso Electoral. Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo CG/054/2017 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017 - 2018 para la renovación del Congreso Local.

2.- Registro de coaliciones. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por acuerdo IEEH/CG/031/2018, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición entre ellos el del candidato por el Distrito Electoral IX.

3.- Periodo de campañas electorales. A través del Acuerdo CG/054/2017 el Consejo General determinó que el periodo de campaña electoral iniciaría el domingo veinticuatro de abril, culminando el miércoles veintisiete de junio del año en curso.

4.- Oficialía Electoral. Con fecha treinta de mayo de la presente anualidad, la oficialía electoral dio fe de la colocación y fijación de propaganda electoral en árboles y postes de luz en dos localidades del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, esto a solicitud del representante propietario del partido denunciante, ante el Consejo Distrital.

5.- Presentación de la denuncia. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de junio del año en curso, el representante del partido denunciante acreditado ante el Consejo General, interpuso denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

6.- Admisión. En la misma data, la Autoridad Instructora acordó registrar y formar el Expediente respectivo, quedando registrado con la clave IEEH/SE/PASE/011/2018, admitiendo a trámite, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos (acuerdo décimo), y ordenando las diligencias de oficialías electorales correspondientes (acuerdo décimo tercero).

7.- Oficialías electorales. En atención a lo ordenado en el Auto de Admisión, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital en funciones de oficialía electoral, el **diecinueve de junio** del presente año se constituyeron en la localidad de Santiago donde apreciaron el poste y el árbol identificado por diligencia de oficialía electoral de fecha treinta de mayo de la misma anualidad, sin embargo **NO observaron colocada ninguna clase de propaganda electoral.**

De la misma forma los funcionarios del Consejo Distrital se constituyeron en la localidad de “La Flor” señalando **haber tenido a la vista una lona** de aproximadamente un metro de largo por uno y medio de ancho de color blanco con azul y amarillo con letras en color negro en la que pudieron observar la leyenda “Miguel Martínez El Oso Diputado Local Distrito IX, Metepec, Hidalgo, Candidato, la Gestión es mi Acción”, la cual **se encontraba fijada en maya (sic) ciclónica de dos metros de altitud, la cual rodeaba un predio particular.**

8.- Acuerdo de Cuenta. Con fecha diecinueve del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo ordenó agregar la oficialía electoral realizada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital de ese mismo día.

9.- Medidas Cautelares. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de medidas cautelares, en el que declaró procedente la adopción

de las mismas, por lo que **se requirió al Candidato postulado por la Coalición, el retiro de la propaganda en un término no mayor a veinticuatro horas** consistente en una lona colocada (***malla ciclónica***) en lugar prohibido por la normatividad electoral; y para que una vez cumplimentada la medida impuesta, informara dentro del mismo número de horas (24) el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

10.- Acuerdo de Verificación de Medidas Cautelares. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, se ordenó verificar el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares al haber transcurrido el plazo otorgado, para lo cual se levantó la oficialía electoral correspondiente, y que fue recepcionada con fecha veinticuatro del mismo mes y año. En la oficialía electoral se certificó que **subsistía la colocación de la propaganda electoral en una maya ciclónica (sic) en la localidad denominada “La Flor”** perteneciente al municipio de San Bartolo Tutotepec.

11. Multa. Resultado de la diligencia de oficialía practicada se constató la existencia de la propaganda aludida (***malla ciclónica***), no obstante de haberse requerido su retiro en el acuerdo de medidas cautelares, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, por lo que **se hizo efectivo el apercibimiento por el incumplimiento, imponiendo a cada uno de los denunciados la multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, requiriendo nuevamente su cabal cumplimiento, con apercibimiento de nueva sanción por incumplimiento.

12. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se celebró la audiencia correspondiente, instruida en el Procedimiento Especial Sancionador compareciendo únicamente el partido denunciante.

13. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/293/2018, remitió a este Tribunal el Expediente

IEEH/SE/PASE/011/2018, con las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

14. Trámite y Turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, el magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar y formar Expediente bajo el número TEEH-PES-008/2018 turnándolo a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

15.- Radicación. En la misma data, la magistrada instructora dictó acuerdo de radicación ordenando diligencia de inspección sobre el retiro de la propaganda electoral motivo del presente expediente; encontrándose que la propaganda electoral **de la localidad denominada “La Flor”** perteneciente al municipio de San Bartolo Tutotepec **había sido retirada.**

16.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 apartado C) de la Constitución Local; 337 fracción II, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, 1, 2, 16 fracción IV de la Ley Orgánica y 1, 2, 9, 12 del Reglamento Interior, al tratarse de conductas que transgreden la normativa electoral, por la colocación o fijación propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos (árboles).

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES

FORMA

a) Nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o firma digital: en cuanto a este requisito, se advierte satisfecho por contar con el nombre y firma del ahora denunciante José Manuel Alberto Escalante Martínez.

b) Precisar domicilio para oír y recibir notificaciones: En su escrito de cuenta, recibido ante la autoridad instructora el dieciocho de junio del presente año, el promovente señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, esquina con Boulevard Nuevo Hidalgo, número 2013, Código Postal 42064, Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

c) Legitimación de quien promueve: No obstante la naturaleza de interés público del PES que nos ocupa, en términos del artículo 327 del Código Electoral se estima actualizada la legitimación de José Manuel Alberto Escalante Martínez, tomando en consideración que es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General y que denuncia hechos que aparentemente contravienen las normas relativas a propaganda política o electoral.

d) Narración expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Requisito que se estima satisfecho pues de la lectura correspondiente a sus consideraciones jurídicas, se advierte la narrativa exigible, y que invocó los preceptos legales que estimó procedentes, lo cual será motivo de análisis del fondo de la presente resolución más adelante.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse: en relación con este requisito, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado, se encuentra debidamente satisfecho, debido a que señala de manera precisa la documental pública consistente en “Acta Circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dar atención a la solicitud formulada de oficialía electoral relativa a la

colocación de propaganda electoral en árboles y postes de luz practicada por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Distrital en funciones de Oficialía Electoral.

TERCERO: ESTUDIO DE FONDO

I. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En este apartado habrá de determinarse si el candidato de la Coalición, y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, contravinieron lo dispuesto en los artículos 128 fracción III, 302 fracción VI y 337 fracción II del Código Electoral; así como 3 y 23 del Reglamento para la fijación de propaganda.

Lo anterior mediante la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, particularmente árboles y postes de energía eléctrica pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad en las localidades denominadas “Santiago” y “La Flor” del municipio de San Bartolo Tutotepec; asimismo, determinar si los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional infringieron su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su candidato, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 inciso a) fracciones I y IV del Código Electoral.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Mediante escrito de fecha dieciocho de junio del presente año, José Manuel Alberto Escalante Martínez, representante del partido denunciante ante el Consejo General, interpuso vía PES denuncia contra la Coalición el candidato, por faltas a la normatividad electoral por colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano y en árboles ubicados en las localidades “Santiago” y “La Flor” pertenecientes al municipio de San Bartolo Tutotepec.

En su escrito de cuenta el denunciante manifestó que con fecha **treinta de mayo** del año en curso el Presidente y Secretario del Consejo Distrital y el Secretario Distrital del propio consejo, en función de oficialía electoral se constituyeron en la localidad de **“Santiago”** en donde llevaron la certificación de tener a la vista una lona de aproximadamente un metro de largo por uno y medio de ancho de color blanco con azul y amarillo en la que pudieron observar la leyenda “Miguel Martínez El Oso Diputado Local Distrito IX, Metepec, Hidalgo, Candidato, la Gestión es mi Acción” la cual **se encontraba fijada a un árbol y un poste de concreto de la Comisión Federal de Electricidad.**

Asimismo, expresa que más tarde se constituyeron en la localidad denominada **“La Flor”** en donde los funcionarios electorales hicieron constar tener a la vista una lona de aproximadamente un metro de largo por uno y medio de ancho, color blanco con azul y amarillo en la que pudieron observar la leyenda “Miguel Martínez El Oso Diputado Local Distrito IX, Metepec, Hidalgo, Candidato, la Gestión es mi Acción” la cual se encontraba **fijada en los árboles y a un castillo/columna de concreto** y que a un costado se observó una casa de block con lamina en donde no se localizó a nadie y que para dotar de certeza a la inspección realizada tomaron fotografías para capturar los actos y/o hechos objeto de la señalada oficialía electoral.

III.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En cumplimiento a lo señalado en el punto décimo del Acuerdo de Admisión del PES y previa citación de las partes, el día veinticinco de junio de esta anualidad a las doce horas, en las instalaciones que ocupa la Secretaria Ejecutiva de la autoridad instructora dio inicio la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo establecido en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos que obra en autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional compareció por escrito a través de su representante ante el Consejo General; en dicha comparecencia ratificó todas y cada una de las partes

de su escrito de queja presentado el dieciocho de junio en el que en resumen denunció a los partidos integrantes de la multicitada coalición, así como a su candidato.

Para corroborar las conductas de los denunciados, el **DENUNCIANTE** ofreció como probanzas las siguientes:

a) Instrumental pública.- Consistente en el “Acta Circunstanciada levantada el 30 de mayo de 2018 por el ciudadano Cecilio García Arreola, Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital, en funciones de Oficialía Electoral”, misma que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 324 del Código Electoral.

b) La instrumental de actuaciones.- Consistentes en todas las actuaciones que obran en autos; misma que tiene valor probatorio pleno por generar convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos denunciados, conforme al artículo 324 del Código Electoral.

c) La presuncional legal y humana.- Consistente en todo lo que favorezca a su instituto político representado y que se relaciona con lo expresado en la denuncia correspondiente, misma que tiene valor probatorio pleno por generar convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos denunciados, conforme al artículo 324 del Código Electoral.

Por lo que hace a las **PARTES DENUNCIADAS**, durante el desarrollo de la audiencia se precisó en el Acta que **no compareció alguna de las partes denunciadas ni se presentó persona alguna justificando su inasistencia**, no obstante que se encontraban debidamente notificadas.

AUTORIDAD INSTRUCTORA

Las constituyen **dos diligencias de oficialía electoral** practicadas por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital, en las que se declaró la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

IV.CONCLUSIONES

A) PROPAGANDA ELECTORAL. Respecto de la fijación de las lonas consideradas propaganda electoral, este Tribunal Electoral considera que constituyen propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover al candidato a diputado al Congreso del Estado por la coalición.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio que dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, el periodo de campaña para elegir a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, comenzó el veinticuatro de abril y culminó el miércoles veintisiete de junio del año en curso, por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada desde el treinta de mayo, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B) EQUIPAMIENTO URBANO. Con sustento en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se colige que por lo que hace a las infracciones, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por **equipamiento urbano** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Por **accidente geográfico**, se entiende el conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y **árboles**, por lo que para el caso que nos ocupa se

tiene por acreditada mediante la diligencia de oficialía electoral de fecha treinta de mayo, que las lonas fueron fijadas o colocadas entre un árbol y un poste de la Comisión Federal de Electricidad, así como entre un árbol y un castillo de concreto.

En consecuencia la propaganda electoral se encuentra fijada o colocada en equipamiento urbano y accidentes geográficos.

V. ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de la propaganda electoral fijada en las localidades de “Santiago” y “La Flor” del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo **en favor del candidato**, persona que ha sido postulada por la coalición, la cual fue colocada en equipamiento urbano y accidentes geográficos; hechos y actos que vulneran lo dispuesto en los artículos 25 fracción IX y 300 fracción I del Código Electoral y a lo señalado en el artículo 23 del Reglamento para la fijación de propaganda.

De ahí que se considera al candidato denunciado como responsable de infringir la normativa electoral citada.

VI.- CULPA IN VIGILANDO

De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la culpa in vigilando es la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades -militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral¹.

Con relación al artículo 25 fracción IX del Código Electoral, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

¹ Culpa in vigilando. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definición consultable en <http://te.gob.mx/taxonomy/term/150/0>

Estado democrático, mientras que el artículo 23 del reglamento citado ordena que la propaganda de los **partidos políticos, coaliciones y candidatos** difundan en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones, perifoneo y en general cualquier otro medio, se sujetará a las **disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente** y de prevención de contaminación por ruido.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción imputada a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato; puesto que, en la especie dichos institutos políticos fueron notificados en tiempo y forma de la conducta atribuida al candidato, no obstante, como se precisó en párrafos anteriores, no fue justificada su no comparecencia a la audiencia de ley.

Sirve de sustento al argumento anterior, lo contenido en la Tesis XXXIV/2014 aprobada por la Sala Superior publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756 cuyo rubro y texto indica que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual*

dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito².

VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se tuvo por acreditada la conducta de los denunciados consistente en la colocación y fijación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y accidentes geográficos, vulnerando la normativa electoral, este Órgano Jurisdiccional procede a imponer la sanción que legalmente corresponda, por lo que de acuerdo al numeral 317 del Código Electoral el cual señala que para la individualización de las sanciones deben de tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el

² Tesis XXXIV. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- Documento consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=culpa>

incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

En este orden de ideas, y a efecto de determinar la individualización de la sanción que debe aplicarse al caso concreto, en primer lugar es necesario determinar la gravedad de la falta a calificar y de ser grave si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. BIEN JURÍDICO TUTELADO. Por lo que respecta a la infracción atribuida a los denunciados, el bien jurídico tutelado, lo constituye la protección al medio ambiente.

2. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Modo. La propaganda aludida fue colocada o fijada en equipamiento urbano y accidentes geográficos consistente en una lona de aproximadamente un metro de largo por uno y medio de ancho de color blanco con azul y amarillo con letras en color negro, de la que se actualizó la leyenda: Miguel Martínez “El Oso”, Diputado Local Distrito IX Metepec, Hidalgo, candidato. “La gestión es mi acción”; en contravención a las reglas previstas en los artículos 128 fracción III del Código Electoral.

Tiempo. Como fue asentado en la diligencia de oficialía electoral de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se dio constancia y fe de la existencia de propaganda electoral.

Lugar. Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, los integrantes del Consejo Distrital se constituyeron en la Localidad de Santiago y la comunidad denominada La Flor, del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, para llevar a cabo la certificación de la colocación y fijación de propaganda electoral, que tuvieron a la vista.

3. CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

4. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2017-2018, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación y fijación de propaganda en equipamiento urbano y accidentes geográficos.

5. REINCIDENCIA. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el candidato denunciado haya sido sancionado por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

6. BENEFICIO O LUCRO. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven que los denunciados hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

Después de haber tomado en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, en virtud de que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas, que la infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local, que no existió beneficio o lucro económico, que no se trató de una conducta reiterada y que tanto el candidato como la Coalición denunciados, son responsables de la infracción; es que este Órgano Jurisdiccional determina procedente imponer a los partidos políticos

que conforman la coalición y al candidato denunciado, la sanción de amonestación pública prevista en el artículo 312, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respectivamente.

VIII.- REVOCACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y MULTA.

Como se ha concluido, la amonestación pública al candidato denunciado y a los partidos políticos que integran la coalición “Hidalgo al Frente”, tiene como base probatoria la diligencia de oficialía electoral del treinta de mayo del año en curso, documento aportado por la parte denunciante.

No obstante, en el expediente obran dos diligencias más, una de fecha diecinueve y la otra de fecha veintitrés, ambas del mes de junio del presente año, en las que la autoridad distrital constató la existencia de propaganda electoral del candidato denunciado, pero en diversa localización, es decir, al acudir a las comunidades de “La Flor” y “Santiago”, en el municipio de San Bartolo Tutotepec, la propaganda denunciada no se encontraba en equipamiento urbano ni árboles, sino en una malla ciclónica de un predio particular.

En las actas respectivas³, se constató lo siguiente:

Segunda diligencia:

“inciso b) localidad la “Flor”... misma que se encuentra fijada en **maya (Sic) ciclónica de dos metros de alta, la cual rodea un predio particular**, con la finalidad de dotar certeza de la razón de lo hasta aquí expuesto, procedimos a tomar una fotografía”.

Tercera diligencia:

“inciso b) localidad la “Flor”... misma que se encuentra fijada en **maya ciclónica de dos metros de alta, la cual rodea un**

³ Documentos que obran en el expediente a fojas 117 y 146 del expediente en que se actúa.

predio particular, con la finalidad de dotar certeza de la razón de lo hasta aquí expuesto, procedimos a tomar una fotografía”.

Ante dicha circunstancia, esas documentales públicas no fueron objeto de valoración en el presente procedimiento; por ende, el acuerdo que determinó otorgar medidas cautelares de fecha diecinueve de junio del año en curso y ordenó el retiro de la propaganda verificada en la segunda y tercera diligencias, no debe tener efectos jurídicos por tratarse de una medida basada en propaganda que no correspondía a la denunciada por el Partido Revolucionario Institucional y por la cual se emplazó a las partes involucradas.

En ese contexto, igual consecuencia debe tener el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, por el cual la autoridad administrativa electoral sancionó con multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización a cada uno de los denunciados, porque tuvo sustento en el incumplimiento de las medidas cautelares.

De esta forma, si las medidas cautelares se dictaron con apego en dos diligencias de oficialía electoral por las cuales se verificó la existencia de propaganda electoral del candidato denunciado en lugares distintos a los señalados por la parte denunciante y por la diligencia de treinta de mayo, lo procedente es dejar sin efectos dicho otorgamiento de esas medidas cautelares y, por tanto, la multa por incumplimiento de las mismas.

Lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte denunciada al violentarse el debido proceso en la instrucción del presente PES, pues resulta a todas luces ilegal la imputación de una sanción por el supuesto incumplimiento del retiro de propaganda que no fue objeto de la denuncia; esto es, si bien la propaganda verificada en la segunda y tercera diligencias ya citadas guarda similitud con las lonas que dieron origen al procedimiento que se

resuelve, lo cierto es que no se encontraba fijada en los lugares que primigeniamente señaló el Partido Revolucionario Institucional y que posteriormente, en la diligencia de treinta de mayo, confirmó la autoridad administrativa electoral.

De ahí que las diligencias siguientes a la de treinta de mayo no sean susceptibles de valoración.

IX.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por lo vertido y en atención de que a consideración de este pleno, la conducta denunciada cesó sus efectos al ser colocada de forma posterior en una malla ciclónica tal y como ha sido señalado; en consecuencia:

a) Se declara **existente la infracción denunciada, atribuida al candidato**, así como a los **Partidos de la Revolución Democrática** y al **Partido Acción Nacional** quienes conforman la coalición, por culpa in vigilando.

b) **SE AMONESTAN PÚBLICAMENTE al candidato y a los Partidos que integran la coalición**, para que en sus actos o hechos subsecuentes observe de manera escrupulosa las disposiciones contenidas en el sistema jurídico electoral, concerniente a la fijación de propaganda electoral.

c) **Se deja sin efecto en su totalidad el acuerdo de medidas cautelares** dictado por el Secretario Ejecutivo el día diecinueve de junio del presente año, ello en razón de que la conducta denunciada dejó de tener efectos antes de la segunda diligencia de oficialía electoral que la sustenta.

d) Como consecuencia del punto que antecede se **revoca en su totalidad el acuerdo de cumplimiento de apercibimiento derivado del incumplimiento de las medidas cautelares**, emitido por el Secretario Ejecutivo con fecha veinticuatro de junio del presente año.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO.- Se declara existente la infracción denunciada por lo que se amonesta públicamente al candidato Miguel Ángel Martínez Gómez, así como a los institutos políticos que conforman la coalición “Por Hidalgo al Frente”.

TERCERO.- En virtud de los efectos declarados en el punto número IX del capítulo correspondiente al estudio de fondo notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que da fe.